



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO INDUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SECRETARÍA GENERAL  
**RECIBIDO**  
13 JUN. 2019

RECIBE Legislativa  
FIRMA [Firma] HORA \_\_\_\_\_  
PRESENTADO Elsa Armendáriz FOJAS 7

Asunto: Se presenta Iniciativa

**ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA**, Diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como de los artículos 11 y 15 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a la consideración del Pleno Legislativo, la Iniciativa de Reforma al artículo 414 y 417 del Código Civil y el artículo 614- B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Aguascalientes, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El pasado treinta de mayo, se publicó el decreto de reformas a la Ley General De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de adopción; en su segundo transitorio determina que los Poderes Legislativos de los Estados gozan de un plazo de ciento ochenta días para adecuar las disposiciones normativas de cada Estado.

En México, la adopción ha sufrido diferentes reformas y adiciones, ya que cada entidad federativa se ha legislado de manera diversa en virtud de que el derecho de familia es materia local, por lo que se requiere la armonización a la legislación, así como la promoción de diferentes medidas.

En los últimos años, la adopción ha sido reconocida como una medida de protección para los niños privados de un medio familiar; pero es ante todo, la posibilidad de brindar un hogar a un infante que por diferentes causas ha crecido con la carencia del amor y la protección que solo puede encontrar en el seno familiar.

Hace tiempo, la adopción era vista como un acto de caridad, pero hoy en día la **adopción** aporta mucha esperanza desde una doble perspectiva. Por un lado, los padres que quieren tener hijos, pueden formar una familia a través de la adopción. Del mismo modo, muchos niños pueden crecer en un hogar feliz al ser amados, respetados y queridos por sus padres adoptivos.

Las parejas que quieren adoptar un hijo tienen que superar una serie de requisitos previos para comprobar que están preparados para asumir la responsabilidad de adoptar a un hijo, educarle y darle amor, esa es la tarea del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF o DIF NACIONAL) ya que es una institución pública mexicana de asistencia social que se enfoca en desarrollar el bienestar de las familias mexicanas.

Dicho lo anterior, la presente iniciativa propone que no solo un matrimonio pueda adoptar, con esto se agrega la figura del concubinato ya que este tipo de unión

también tiene los medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarle como hijo propio.

En la legislación actual **en el artículo 414 del Código Civil en el Estado**, solo contempla la posibilidad de poder adoptar el marido y mujer, es decir quienes acreditan el matrimonio civil, y esta reforma amplia la posibilidad de que las parejas que no han firmado el acta de matrimonio, pero que han vivió como tal, mediante la comprobación de la constitución del concubinato puedan obtener la posibilidad de realizar el trámite de adopción previsto por la ley.

De igual forma, actualmente el artículo 417 del Código Civil solo contempla un seguimiento por el lapso de DOS AÑOS, siendo que con la reforma realizada se amplía el término para que sean **TRES AÑOS los que la PROCURADURIA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES se dará seguimiento.**

Es el caso que para armonizar lo conducente al CAPITULO V denominado "DE LA ADOPCION" las reformas realizadas a la referida ley se proponen:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>ARTICULO 414.</b> "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. En este caso bastará con que uno de los cónyuges sea al menos quince años mayor que la o las personas que se pretende adoptar."</p>	<p><b>ARTICULO 414</b> "<b><u>El marido y la mujer o los concubinos según sea el caso,</u></b> podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. En este caso bastara con que uno de los cónyuges sea al menos quince años mayor que la o las personas que se pretende adoptar..."</p>

<p><b>ARTICULO 417</b> "... Concedida la adopción el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a través de la Procuraduría de Protección de niña, niños y Adolescentes le dará seguimiento por un periodo de dos años, informando de ello semestralmente al Juez que lo autorizo..."</p>	<p><b>ARTICULO 417</b> "...Concedida la adopción el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado , a través de la Procuraduría de Protección de niña, niños y Adolescentes le dará seguimiento por un periodo <u>de tres años</u>, informando de ello semestralmente al Juez que lo autorizo..."</p>
--	--

En lo respectivo al procedimiento especial de la perdida de patria potestad que se aplica a los niños albergados contemplados en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado específicamente en el CAPITULO X denominado "DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD", la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, estipulo lo siguiente:

**Artículo 30 Bis 6. El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.**

Por lo que con la intención de armonizar la reforma transcrita con el Código de procedimientos civiles vigente en el Estado se propone:

**TEXTO VIGENTE****PROPUESTA**

<b>ARTICULO 614-B</b> "Admitida la demanda se dará vista al Ministerio Público y se le correrá y traslado a las personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor quienes tendrán un término de cinco días para dar contestación..."	<b>ARTICULO 614-B</b> "Admitida la demanda se dará vista al Ministerio Público y se le correrá y traslado a las personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor quienes tendrán un término de cinco días para dar contestación.  <b>El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.</b>
---	--

Por lo anterior, la reforma que proponemos es un aliciente más que busca proteger los derechos de las niñas y los niños, no nada más en el ejercicio de sus derechos, también a que tengan las condiciones, tanto materiales como legales para que puedan vivir dignamente como personas.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se Reforman los artículos 414 y 417 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, quedando de la siguiente manera:

**ARTICULO 414** “El marido y la mujer o los concubinos según sea el caso, podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. En este caso bastara con que uno de los cónyuges sea al menos quince años mayor que la o las personas que se pretende adoptar...”

**ARTICULO 417** “...Concedida la adopción el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado , a través de la Procuraduría de Protección de niña, niños y Adolescentes le dará seguimiento por un periodo de tres años, informando de ello semestralmente al Juez que lo autorizo...”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforma el artículo 614- B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Aguascalientes.

**ARTICULO 614-B** “Admitida la demanda se dará vista al Ministerio Público y se le correrá y traslado a las personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor quienes tendrán un término de cinco días para dar contestación.

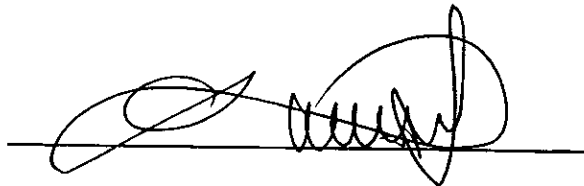
**El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.**

## TRANSITORIO

**ARTICULO ÚNICO.-** El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periodo Oficial del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags. A la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above a solid horizontal line.

**DIPUTADA ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA**